

# CONSTITUCIÓN Y CÁNONES



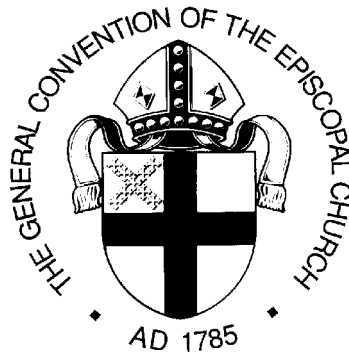


# CONSTITUCIÓN Y CÁNONES

JUNTO CON EL REGLAMENTO PARLAMENTARIO

PARA EL GOBIERNO DE LA IGLESIA EPISCOPAL PROTESTANTE  
EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
CONOCIDA COMO

## LA IGLESIA EPISCOPAL



ADOPTADO Y REVISADO EN CONVENCION GENERAL, 1789-2006

2006

*Editado por*  
The Archives of the Episcopal Church  
GENERAL CONVENTION OFFICE  
815 Second Avenue  
New York, New York 10017

A quien corresponda:

De: Rev. Dr. Gregory S. Straub,  
Secretario de la Convención General

Me complace presentarles la versión en español de la Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal. Un traductor profesional tradujo el texto del inglés al español para los episcopalianos que hablan español.

Aunque esta traducción es una herramienta útil, tiene sus limitaciones debido al uso del lenguaje en los diferentes países que hablan español. Por lo tanto, tenemos que señalar que cualquier interpretación legal de la Constitución y los Cánones debe basarse en la versión en inglés. Cualquier controversia en la aplicación de esta Constitución y Cánones deberá resolverse basándose en la versión en inglés.

La versión en español de la Constitución y los Cánones se publica además en el sitio Web: [http://www.churchpublishing.org/general\\_convention/](http://www.churchpublishing.org/general_convention/). También se puede sacar de este sitio.



---

## ÍNDICE DE MATERIAS

### CONSTITUCIÓN DE LA CONVENCION GENERAL

Preámbulo.....	1
Artículo	
I: De la Convención General.....	1
II: De los Obispos.....	3
III: De los Obispos Consagrados para el Extranjero.....	4
IV: Del Comité Permanente.....	5
V: De la Admisión de Diócesis Nuevas.....	5
VI: De las Diócesis Misioneras.....	7
VII: De las Provincias.....	7
VIII: De los Requisitos para la Ordenación.....	7
IX: De los Tribunales.....	8
X: Del Libro de Oración Común.....	9
XI: De las Diócesis y Diócesis Misioneras.....	9
XII: De las Enmiendas a la Constitución.....	10

### CÁNONES DE LA CONVENCION GENERAL

#### Título I Organización y Administración

##### Canon

1: De la Convención General.....	11
2: Del Obispo Presidente.....	26
3: De la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera.....	30
4: Del Consejo Ejecutivo.....	31
5: De los Archivos de la Iglesia Episcopal.....	36
6: Del Modo de Obtener una Apreciación Precisa del Estado de esta Iglesia.....	38
7: De los Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia.....	39
8: Del Church Pension Fund.....	41
9: De las Provincias.....	43
10: De las Diócesis Nuevas.....	46
11: De las Jurisdicciones Misioneras.....	47
12: De los Comités Permanentes.....	50
13: De las Parroquias y Congregaciones.....	50
14: De las Juntas Parroquiales.....	51
15: De las Congregaciones en el Extranjero.....	52
16: Del Clero y las Congregaciones que Desean Afiliarse a esta Iglesia.....	54
17: Del Reglamento Relacionado con los Laicos.....	55
18: De la Solemnización del Sagrado Matrimonio.....	57
19: Del Reglamento que Rige el Sagrado Matrimonio: Sobre la Preservación del Matrimonio, la Disolución del Matrimonio, y Segundas Nupcias.....	58
20: De las Iglesias en Plena Comunión.....	59

# ÍNDICE DE MATERIAS

---

## Título II Culto

### Canon

- 1: De la Debida Celebración Dominical.....61
- 2: De las Traducciones de la Biblia.....61
- 3: Del Libro de Oración Común.....61
- 4: De la Autorización de Formas Especiales de Oficio.....63
- 5: De la Música de la Iglesia.....64
- 6: De las Iglesias Dedicadas y Consagradas.....64

## Título III Ministerio

### Canon

- 1: Del Ministerio de Todas las Personas Bautizadas.....65
- 2: De las Comisiones sobre el Ministerio.....65
- 3: Del Discernimiento.....66
- 4: De los Ministerios Autorizados.....66
- 5: De las Disposiciones Generales sobre la Ordenación.....68
- 6: De la Ordenación de Diáconos.....69
- 7: De la Vida y Obra de los Diáconos.....74
- 8: De la Ordenación de los Presbíteros.....77
- 9: De la Vida y Obra de los Presbíteros.....84
- 10: De la Admisión del Clero de otras Iglesias.....96
- 11: De la Ordenación de los Obispos.....102
- 12: De la Vida y Obra de un Obispo.....110
- 13: De las Diócesis sin Obispos.....117
- 14: De las Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas.....118
- 15: De la Junta General de Capellanes Examinadores.....120
- 16: De la Junta de Colocaciones de la Iglesia.....121

## Título IV Disciplina Eclesiástica

### Canon

- 1: De las Ofensas por las cuales Obispos, Presbíteros o Diáconos podrán ser Demandados y Enjuiciados y de las Inhibiciones.....123
- 2: Del Acatamiento Voluntario a la Sanción
  - (A) De un Presbítero o Diácono.....126
  - (B) De un Obispo.....128
- 3: De las Denuncias
  - (A) De un Presbítero o Diácono.....129
  - (B) De un Obispo Demandado de la Ofensa de Profesar y Enseñar Pública o Privadamente, y Deliberadamente, cualquier Doctrina Contraria a la Profesada por esta Iglesia.....134
  - (C) De un Obispo Demandado de Otras Ofensas.....135
- 4: De los Tribunales Diocesanos y los Tribunales de Revisión para el Juicio de un Presbítero o Diácono, su Composición y Procedimiento
  - (A) Tribunales Diocesanos para el Juicio de un Presbítero o Diácono.....141
  - (B) Apelaciones ante Tribunales de Revisión para el Juicio de un Presbítero o Diácono.....145
- 5: Del Tribunal para el Juicio de un Obispo.....150
- 6: De las Apelaciones ante el Tribunal de Revisión del Juicio de un Obispo.....155

7: De un Presbítero o Diácono en Cualquier Diócesis Acusable de Ofensa en Otra.....	159
8: De la Renuncia al Ministerio por Clérigos Susceptible de Denuncia por una Ofensa.....	160
9: Del Abandono de la Comunión de esta Iglesia por un Obispo.....	161
10: Del Abandono de la Comunión de esta Iglesia por un Presbítero o Diácono.....	162
11: De un Presbítero o Diácono que Realiza Trabajo Secular sin Consentimiento, que se Ausenta de la Diócesis o que Abandona el Trabajo del Ministerio .....	163
12: De las Sentencias.....	164
13: De la Remisión o Modificación de las Sentencias.....	167
14: De las Disposiciones Generales Aplicables a este Título.....	169
15: De la Terminología Empleada en este Título.....	177
16: De la Conciliación de los Asuntos Disciplinarios.....	182
Apéndice A: Reglas de Procedimiento de los Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia y el Tribunal para el Juicio de un Obispo.....	183
Apéndice B: Reglas Federales del Procedimiento de Apelación Civil (Modificadas).....	187

## **Título V Disposiciones Generales**

### **Canon**

1: De la Promulgación, Enmienda y Revocación.....	191
2: De la Terminología Empleada en estos Cánones.....	192
3: De un Quórum.....	192
4: De las Vacantes en los Órganos Canónicos.....	193

## **REGLAMENTO PARLAMENTARIO**

### **Cámara de Obispos**

Oficios Religiosos y Oraciones.....	195
Primer Día de Sesión.....	195
Órdenes del Día.....	196
Reglas Generales para las Reuniones de esta Cámara.....	198
El Obispo Presidente.....	206
Obispos Misioneros.....	206
Órdenes Permanentes.....	208
Resoluciones Permanentes.....	210

### **Cámara de Diputados**

Las Sagradas Escrituras.....	211
Apertura de la Sesión del Día.....	211
Orden del Día.....	211
Comités Legislativos.....	213
Comisiones y Comités Conjuntos.....	217
Resoluciones y Memoriales.....	217
Mociones en Orden de Preferencia.....	220

## ÍNDICE DE MATERIAS

---

Mociones sin Orden de Precedencia.....	222
Reconsideración.....	223
Decoro y Debate.....	224
Votación.....	225
Comunicaciones de la Cámara de Diputados.....	226
Comité Plenario.....	227
Elección de un Obispo.....	228
Reglamento General.....	229
Consentimiento Unánime.....	230
Reglas Vigentes.....	230
Enmiendas.....	230
Reglamento Parlamentario.....	231
Órdenes Permanentes.....	231
<b>Reglas de la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados</b>	
Comités Permanentes Conjuntos y Comités Legislativos Conjuntos.....	233
Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas.....	234
Propuestas para Consideración Legislativa.....	236
Proyectos de ley Relativos a la Recaudación Impositiva.....	237
Resumen de Acción de la Convención General.....	237
Comité Permanente Conjunto de Planificación y Arreglos.....	237
Comité Permanente Conjunto de Nominaciones.....	238
Comité Legislativo Conjunto de Comités y Comisiones.....	239
Grupos en Misión Especial de la Convención General.....	239
Reglas Vigentes.....	239

## ÍNDICE

Resoluciones que Enmiendan la Constitución, Cánones y Reglamento Parlamentario.....	241
Índice de la Constitución, Cánones y Reglamento Parlamentario.....	243

---

## CONSTITUCIÓN

---

### PREÁMBULO

La Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, conocida también como la Iglesia Episcopal (nombre que mediante el presente se reconoce para nombrar la Iglesia), es miembro constituyente de la Comunión Anglicana, una Comunidad dentro de la Iglesia Única, Santa, Católica y Apostólica, compuesta por aquellas Diócesis, Provincias e Iglesias regionales debidamente constituidas, en comunión con la Sede de Cantórbéry, que sostienen y propagan la Fe y el Orden históricos dispuestos en el Libro de Oración Común. Esta Constitución, adoptada en Convención General en Filadelfia, en octubre de 1789 y enmendada en Convenciones Generales posteriores, dispone los artículos básicos para el gobierno de esta Iglesia y de sus jurisdicciones misioneras en el extranjero.

Nombre de la iglesia.

Comunión Anglicana

### ARTÍCULO I

**Sec. 1.** Esta Iglesia tendrá una Convención General compuesta por la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados, las cuales se reunirán y deliberarán por separado; y en todas las deliberaciones se reconocerá la libertad de debate. Cualquiera de las Cámaras podrá iniciar y proponer legislación, y todos los actos de la Convención serán adoptados y autenticados por ambas Cámaras.

Convención General

**Sec. 2.** Cada Obispo de esta Iglesia que tenga jurisdicción, cada Obispo Coadjutor, cada Obispo Sufragáneo, cada Obispo Asistente y cada Obispo que, en razón de su edad avanzada o fragilidad física, o quien en razón de haber sido electo a un cargo creado por la Convención General o que, respondiéndolo a motivos de estrategia misionera determinadas por acción de la Convención General o la Cámara de Obispos, hubiese renunciado a una jurisdicción, tendrá asiento y voto en la Cámara de Obispos. Será necesaria una mayoría de Obispos con derecho a voto, excluidos los Obispos que hubiesen renunciado a su jurisdicción o cargo, a fin de constituir quórum para evacuar las diligencias.

La Cámara de Obispos

Quórum

**Sec. 3.** En la siguiente Convención General anterior al vencimiento del mandato del Obispo Presidente, se elegirá al Obispo Presidente de la Iglesia. La Cámara de Obispos escogerá a uno de los Obispos de esta Iglesia para ser el Obispo Presidente de la Iglesia mediante el voto de la mayoría de todos los Obispos, excluidos los Obispos jubilados ausentes, salvo que cuando se hallen presentes dos tercios de la Cámara de Obispos, será suficiente una mayoría de votos, estando tal opción sujeta a la confirmación de la Cámara de Diputados. El período y ejercicio en el cargo y los deberes y pormenores de la elección que no se contrapongan a las disposiciones precedentes serán los prescritos por los Cánones de la Convención General.

Elección del Obispo Presidente

Periodo y ejercicio en el Cargo

Pero si el Obispo Presidente de la Iglesia renunciase a su cargo, quedase incapacitado a causa de una enfermedad o falleciese, el Obispo

Sucesión

que, según las Reglas de la Cámara de Obispos, pase a ser su Presidente, convocará inmediatamente (a menos que la fecha de la siguiente Convención General sea en los siguientes tres meses) a una reunión extraordinaria de la Cámara de Obispos para elegir a un miembro de la misma para asumir el cargo de Obispo Presidente. El certificado de elección por parte de la Cámara de Obispos será enviado por el Presidente a los Comités Permanentes de las diferentes Diócesis y, si una mayoría de los Comités Permanentes de las Diócesis coincidiesen en la elección, el Obispo electo devendrá en Obispo Presidente de la Iglesia.

Cámara de  
Diputados

**Sec. 4.** La Iglesia de cada Diócesis que haya sido admitida a incorporarse a la Convención General, toda Misión de Área establecida de acuerdo con las estipulaciones del Artículo IV y la Convocación de las Iglesias Americanas en Europa tendrán derecho a una representación en la Cámara de Diputados de no más de cuatro personas ordenadas, Presbíteros o Diáconos, con domicilio canónico en la Diócesis, y no más de cuatro Laicos, adultos confirmados comulgantes de esta Iglesia, activos, pero no necesariamente domiciliados en la Diócesis; no obstante, la Convención General, por Canon, podrá reducir la representación a no menos de dos Diputados en cada orden. Cada Diócesis y la Convocación de las Iglesias Americanas en Europa, dispondrá la forma en que sus Diputados serán escogidos.

Quórum

A fin de constituir quórum para validar la evacuación de las diligencias, el orden Clerical deberá estar representado por lo menos por un Diputado en cada una de la mayoría de las Diócesis con derecho a representación, y el orden Laico de igual modo deberá estar representado por lo menos por un Diputado de cada una de la mayoría de las Diócesis con derecho a representación.

Voto de mayoría

**Sec. 5.** La votación en todos los asuntos tratados ante la Cámara de Diputados se registrará por las siguientes disposiciones, complementadas por cualquier disposición procesal que pudiera adoptar la Cámara de Diputados en su Reglamento Parlamentario:

Votación por  
Órdenes

Salvo que esta Constitución o los Cánones dispongan una votación mayor sobre cualquier asunto en casos no tratados específicamente por esta Constitución, o a menos que se requiera un voto por órdenes para un asunto, el voto afirmativo de la mayoría de todos los Diputados presentes y votantes será suficiente para resolver sobre un asunto. Se realizará una votación por órdenes sobre cualquier asunto si así lo exigen esta Constitución o los Cánones para dicho asunto o si la representación Clerical o Laica de tres o más Diócesis separadas lo requiriesen en el momento de votar sobre ese asunto. En todos los casos de un voto por órdenes, el voto de cada orden, Clerical y Laica, se contará por separado, teniendo cada Diócesis un voto en la orden Clerical y un voto en la orden Laica; y el voto afirmativo de una orden en una Diócesis requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los Diputados presentes en dicha orden en esa Diócesis. Para resolver de manera afirmativa cualquier asunto

sobre el que las órdenes estén votando, será necesario que coincidan afirmativamente los votos de las dos órdenes a menos que esta Constitución o los Cánones requieran una votación numérica mayor en casos no tratados específicamente en esta Constitución; el acuerdo afirmativo por orden requiere el voto afirmativo en esa orden de una mayoría de las Diócesis presentes en dicha orden.

**Sec. 6.** En cualquiera de las Cámaras cualquier número inferior al quórum puede levantar la sesión de día en día. Ninguna de las Cámaras, sin el consentimiento de la otra, podrá levantar la sesión por más de tres días, ni podrá trasladarse a otro lugar que no sea aquel en que se está celebrando la Convención. Se levanta la sesión

**Sec. 7.** La Convención General deberá reunirse por lo menos una vez cada tres años en la fecha y en el lugar designado de acuerdo con los Cánones. Podrá haber reuniones especiales según las disposiciones de los Cánones. Fecha y lugar de la reunión

**ARTÍCULO II**

**Sec. 1.** El Obispo o el Obispo Coadjutor de cada Diócesis será elegido de acuerdo con las reglas dispuestas por la Convención de esa Diócesis, *siempre y cuando* la fecha de jubilación del Obispo Diocesano no tenga lugar más de treinta y seis meses después de la consagración del Obispo Coadjutor. Los Obispos de las Diócesis Misioneras serán elegidos de acuerdo con los Cánones de la Convención General. Elección de Obispos

**Sec. 2.** Nadie podrá ser ordenado ni consagrado Obispo antes de haber cumplido los treinta años de edad; ni sin el consentimiento de una mayoría de los Comités Permanentes de todas las Diócesis y el consentimiento de una mayoría de los Obispos de esta Iglesia que tengan jurisdicción. Sin embargo, si la elección hubiese tenido lugar dentro de los ciento veinte días anteriores a la reunión de la Convención General, se requerirá el consentimiento de la Cámara de Diputados en vez del consentimiento de la mayoría de los Comités Permanentes. Nadie será ordenado y consagrado Obispo por menos de tres Obispos. Requisito de edad  
Consentimiento para la elección  
Consagración

**Sec. 3.** Un Obispo limitará el ejercicio de su cargo a la Diócesis en que fuera elegido, a menos que la Autoridad Eclesiástica de otra Diócesis le haya solicitado que realice actos episcopales en la misma, o a menos que haya sido autorizado por la Cámara de Obispos o por el Obispo Presidente actuando con instrucciones de la Cámara, para actuar temporalmente en caso de necesidad dentro de cualquier territorio aún no organizado como Diócesis de esta Iglesia. Jurisdicción de los Obispos

**Sec. 4.** Una Diócesis podrá, a solicitud del Obispo de esa Diócesis, elegir a no más de dos Obispos Sufragáneos, sin derecho de sucesión, y con asiento y voto en la Cámara de Obispos. El Obispo Sufragáneo será consagrado y desempeñará su cargo con las condiciones y limitaciones, aparte de las dispuestas en este Artículo, que pudiesen disponer los Cánones de la Convención General. El Obispo Obispos Sufragáneos

Sufragáneo calificará para elección como Obispo u Obispo Coadjutor de una Diócesis, o como Sufragáneo en otra Diócesis.

Podrá asumir  
Autoridad  
Eclesiástica

**Sec. 5.** Al fallecimiento del Obispo de una Diócesis, ésta podrá, mediante la Constitución y Cánones de dicha Diócesis, prescribir que uno de sus Obispos Sufragáneos se haga cargo de la Diócesis y devenga temporalmente en su Autoridad Eclesiástica hasta que se escoja y consagre a un nuevo Obispo; o que, durante la incapacidad o ausencia del Obispo, un Obispo Sufragáneo de la Diócesis pueda encargarse de dicha Diócesis y devenirse temporalmente en la Autoridad Eclesiástica de la misma.

Renuncia

**Sec. 6.** Un Obispo no podrá renunciar a su jurisdicción sin el consentimiento de la Cámara de Obispos.

Obispo Sufragá-  
neo para las  
Fuerzas  
Armadas

**Sec. 7.** La Cámara de Obispos podrá elegir a un Obispo Sufragáneo que, bajo la dirección del Obispo Presidente, estará a cargo del trabajo de aquellos capellanes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, de los Centros Médicos de la Administración para Veteranos y de las Instituciones Correccionales Federales que sean Ministros ordenados de esta Iglesia. El Obispo Sufragáneo así elegido será consagrado y desempeñará su cargo con las condiciones y limitaciones, aparte de las dispuestas en este Artículo, que dispongan los Cánones de la Convención General. El Obispo Sufragáneo podrá ser elegido Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo de una Diócesis.

Elección de  
Obispos para  
otras jurisdic-  
ciones

**Sec. 8.** Un Obispo que haya ejercido jurisdicción, por lo menos durante los cinco años precedentes, como Obispo Ordinario o como Obispo Coadjutor de una Diócesis, podrá ser elegido Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo de otra Diócesis. Antes de la aceptación de dicha elección, presentará una renuncia a la jurisdicción en la Diócesis en la cual el Obispo se encuentre sirviendo, con sujeción a la obligatoria aceptación de los Obispos y de los Comités Permanentes de la Iglesia, ante la Cámara de Obispos y, si el Obispo fuese Obispo Coadjutor, una renuncia a su derecho de sucesión. Dicha resignación y renuncia al derecho de sucesión en el caso de un Obispo Coadjutor requerirá el consentimiento de la Cámara de Obispos.

Se debe  
observar el  
proceso de  
renuncia  
Edad obligato-  
ria de renuncia

**Sec. 9.** Al cumplir los setenta y dos años de edad, el Obispo deberá presentar la renuncia a toda jurisdicción.

### ARTÍCULO III

Obispos  
consagrados  
para el  
extranjero

Se podrá consagrar a Obispos para territorios en el extranjero con la debida petición y con la aprobación de una mayoría de los Obispos de esta Iglesia con derecho a voto en la Cámara de Obispos, certificada por el Obispo Presidente y según las condiciones que pudieran ser prescritas por los Cánones de la Convención General. Los Obispos así consagrados no podrán ser elegidos para el cargo de Diocesano o de Obispo Coadjutor de ninguna Diócesis en los Estados Unidos, ni tendrán derecho a voto en la Cámara de Obispos; tampoco realizarán ningún acto episcopal en ninguna Diócesis o Diócesis Misionera de

esta Iglesia, a menos que la Autoridad Eclesiástica de la misma así lo solicite. Si posteriormente un Obispo así consagrado fuese debidamente elegido Obispo de una Diócesis Misionera de esta Iglesia, entonces gozará de todos los derechos y privilegios otorgados por los Cánones a Obispos semejantes.

**ARTÍCULO IV**

En cada Diócesis, la Convención nombrará un Comité Permanente, salvo cuando haya una disposición para llenar vacantes entre reuniones de la Convención en los Cánones de la Diócesis respectiva. Si hubiese un Obispo a cargo de la Diócesis, el Comité Permanente será el Consejo Asesor del Obispo. Si no hubiese Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo autorizado por los Cánones para actuar, el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis para todos los propósitos declarados por la Convención General. Los derechos y deberes del Comité Permanente, salvo los que dispongan la Constitución y Cánones de la Convención General, podrán ser prescritos por los Cánones de las respectivas Diócesis.

Comités  
Permanentes

**ARTÍCULO V**

**Sec. 1.** Se podrá formar una nueva Diócesis, con el consentimiento de la Convención General y bajo las condiciones que la Convención General disponga por Canon o Cánones Generales, (1) por la división de una Diócesis existente; (2) por la unión de dos o más Diócesis, o partes de dos o más Diócesis; o (3) por la creación de una Diócesis en una zona no organizada evangelizada como se dispone en el Artículo VI. El procedimiento se iniciará en una Convocación del Clero y Laicado de la zona no organizada, hecha por el Obispo para ese propósito; o, con la aprobación del Obispo, en la Convención de la Diócesis que se dividirá; o (cuando se proponga formar una Diócesis nueva mediante la unión de dos o más Diócesis, o partes de dos o más Diócesis) por mutuo acuerdo de las Convenciones de las Diócesis involucradas, con la aprobación del Obispo de cada Diócesis. En caso de que estuviere vacante el Episcopado de una Diócesis, no se tomará ninguna medida tendiente a su división mientras exista la vacante. Una vez obtenido el consentimiento de la Convención General, cuando se presente ante la Secretaría de la Convención General una copia certificada de la Constitución debidamente adoptada de la nueva Diócesis y ésta sea aprobada por el Consejo Ejecutivo de esta Iglesia, incluida la acesión sin salvedades a la Constitución y los Cánones de esta Iglesia, dicha nueva Diócesis será admitida a unión con la Convención General.

Admisión de  
nuevas Diócesis

**Sec. 2.** En caso de que una Diócesis se dividiese en dos o más Diócesis, el Obispo de la Diócesis dividida deberá elegir, por lo menos treinta días antes de la división, la Diócesis en la que el Obispo continuará su jurisdicción. Luego, el Obispo Coadjutor, si lo hubiese, deberá elegir antes de la fecha de la división, la Diócesis en la que continuará su

Derechos de los  
Obispos cuando  
una Diócesis se  
divide

jurisdicción el Obispo Coadjutor, y si no fuese la Diócesis elegida por el Obispo, devendrá en el Obispo de la misma.

Derechos de los Obispos cuando se forma una nueva Diócesis a partir de dos o más Diócesis

**Sec. 3.** En caso de que se forme una Diócesis a partir de dos o más Diócesis, cada uno de los Obispos y Obispos Coadjutores de las distintas Diócesis de las cuales se ha formado la nueva Diócesis, tendrá derecho a escoger, en orden de jerarquía por consagración, entre su propia Diócesis y la nueva Diócesis así formada. En caso de que la nueva Diócesis no sea la escogida, ésta tendrá el derecho de escoger a su propio Obispo.

Constitución y Cánones de las nuevas Diócesis

**Sec. 4.** Cuando se forme y establezca una nueva Diócesis a partir de una Diócesis ya existente, estará sujeta a la Constitución y Cánones de la Diócesis a partir de la cual se formó, salvo cuando lo impidan las circunstancias locales, hasta que la misma sea modificada de acuerdo con dicha Constitución y Cánones por la Convención de la nueva Diócesis.

Cuando se forme una Diócesis a partir de dos o más Diócesis ya existentes, estará sujeta a la Constitución y Cánones de aquella de las Diócesis existentes con un mayor número de Clérigos antes de la creación de la nueva Diócesis, salvo cuando lo impidan las circunstancias locales, hasta que la misma sea modificada de acuerdo con dicha Constitución y Cánones por la Convención de la nueva Diócesis.

Número de Presbíteros y Parroquias

**Sec. 5.** No se formará ninguna Diócesis nueva a menos que contenga por lo menos seis Parroquias y por lo menos seis Presbíteros que por un periodo mínimo de un año hayan tenido su domicilio canónico dentro de los límites de la nueva Diócesis, hayan formado una Parroquia o Congregación y califiquen para votar por un Obispo. Tampoco se formará una nueva Diócesis si por ello cualquier Diócesis existente se viera reducida a menos de doce Parroquias y doce Presbíteros que hayan residido y se hayan establecido en la misma califiquen en la forma dispuesta arriba.

Cesión de territorio diocesano

**Sec. 6.** Por acuerdo mutuo entre las Convenciones de dos Diócesis contiguas, y con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis, podrá cederse una porción del territorio de una de dichas Diócesis a la otra, y tal cesión se considerará completa una vez aprobada por la Convención General, o bien por una mayoría de los Obispos con jurisdicción en los Estados Unidos y de los Comités Permanentes de las Diócesis, de conformidad con los Cánones de esta Iglesia. Así, la parte del territorio cedido se convertirá en parte de la Diócesis que lo acepta. Las disposiciones de la Sección 3 de este Artículo V no se aplicarán en tal caso, y el Obispo y el Obispo Coadjutor, en su caso, de la Diócesis que cediese dicho territorio continuarán en su jurisdicción sobre el resto de la Diócesis, y el Obispo y el Obispo Coadjutor, en su caso, de la Diócesis que acepta la cesión de dicho territorio, continuarán en jurisdicción sobre la Diócesis y tendrán jurisdicción en esa parte del territorio de la otra Diócesis que ha sido cedido y aceptado.

Aprobación de la Convención General

Derechos de los Obispos

**ARTÍCULO VI**

**Sec. 1.** La Cámara de Obispos podrá establecer una Misión en cualquier zona no incluida dentro de los límites de otra Diócesis de esta Iglesia o de cualquier Iglesia en comunión con esta Iglesia, y podrán elegir o nombrar un Obispo para la misma. Se pueden establecer Misiones de Zona

**Sec. 2.** La Convención General podrá aceptar una cesión de la jurisdicción territorial sobre parte de una Diócesis cuando dicha cesión haya sido propuesta por el Obispo y la Convención de dicha Diócesis, y cuando hayan dado su consentimiento tres cuartos de las Parroquias en el territorio cedido, y también la misma proporción de las Parroquias dentro del territorio restante. Cesión de la jurisdicción

Cualquier jurisdicción territorial total o parcial que hubiese sido cedida por una Diócesis según la disposición anterior, podrá ser retrocedida a dicha Diócesis por la acción conjunta de todas las partes como se estipula en el presente para su cesión, salvo que en el caso de retrocesión de territorio, no será necesario el consentimiento de las Parroquias incluidas en el territorio retrocedido; *se dispone* que dicha acción de la Convención General, bien sea cesión o retrocesión, sea por voto de dos tercios de todos los Obispos presentes y votantes y por voto de órdenes en la Cámara de Diputados de acuerdo con el Artículo I, Sección 5, salvo que el acuerdo por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden de dos tercios de las Diócesis. Retrocesión de dicha jurisdicción

**Sec. 3.** Las Diócesis Misioneras se organizarán de la forma prescrita por Canon de la Convención General. Diócesis Misioneras

**ARTÍCULO VII**

Las Diócesis podrán conjugarse en Provincias en la manera, bajo las condiciones y con las facultades que disponga, por Canon, la Convención General; *se dispone, no obstante*, que ninguna Diócesis sea incluida en una Provincia sin su propio consentimiento. Provincias

**ARTÍCULO VIII**

Ninguna persona será ordenada Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en esta Iglesia sin antes haber sido examinada por el Obispo y dos Presbíteros y de haber presentado las cartas de recomendación y otros requisitos que dispongan los Cánones en ese caso. Ninguna persona será ordenada y consagrada Obispo, ni ordenada Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en esta Iglesia, a menos que en tal momento, y en la presencia del Obispo u Obispos ordenantes, la persona firme y declare lo siguiente: Requisitos para la ordenación

**Creo que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios y que contienen todas las cosas necesarias para la salvación; y me comprometo solemnemente a conformarme a la Doctrina, Disciplina y Culto de la Iglesia Episcopal.** Declaración

Condición	<p><i>Se dispone, sin embargo,</i> que cualquier persona consagrada como Obispo para ejercer el ministerio en cualquier Diócesis de una Provincia de una Iglesia o Iglesia autónoma en comunión con esta Iglesia, podrá hacer las promesas de Conformidad requeridas por la Iglesia en la que ejercerá el ministerio, en lugar de la anterior declaración.</p> <p>Si un Obispo ordenase a un Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en cualquier otra parte que no sea en esta Iglesia, o si ordenase como Presbítero o Diácono a un ministro Cristiano que no hubiese recibido la ordenación Episcopal, lo hará solamente de acuerdo con las disposiciones que se dispongan en los Cánones de esta Iglesia.</p>
Admisión de un clérigo extranjero	<p>Ninguna persona ordenada por un Obispo extranjero o por un Obispo que no esté en comunión con esta Iglesia tendrá autorización para oficiar como Ministro de esta Iglesia antes de haber cumplido con el o los Cánones dispuestos para el caso y de haber firmado la anterior declaración.</p>
Excepción luterana	<p>Un Obispo podrá permitir que oficie temporalmente como ministro ordenado de esta Iglesia un ministro que haya sido ordenado en la Iglesia Luterana Evangélica de Estados Unidos o sus órganos predecesores y que haya hecho la promesa de conformidad requerida por esa Iglesia en vez de la declaración anterior.</p>

### ARTÍCULO IX

Tribunal para el juicio de Obispos Para el juicio de Presbíteros y Diáconos	<p>La Convención General podrá, por Canon, establecer uno o más Tribunales para el Juicio de Obispos.</p> <p>Los Presbíteros y Diáconos con domicilio canónico en una Diócesis serán juzgados por un Tribunal instituido por la Convención de la misma; los Presbíteros y Diáconos con domicilio canónico en una Diócesis Misionera serán juzgados según los Cánones adoptados por el Obispo y la Convocación de la misma, con la aprobación de la Cámara de Obispos; <i>siempre y cuando</i> la Convención General, en cada caso, pueda determinar por Canon un cambio de lugar.</p>
Tribunales de Revisión	<p>La Convención General, de igual manera, podrá establecer o disponer que se establezcan Tribunales de Revisión de la determinación de tribunales de primera instancia diocesanos o de otra índole.</p>
Constituido por Obispos	<p>El Tribunal para la revisión de la sentencia del Tribunal de primera instancia, en el juicio de un Obispo, estará compuesto únicamente por Obispos.</p>
Tribunal de Apelación	<p>La Convención General, de igual manera, podrá establecer un Tribunal de Apelación final únicamente para la revisión de la sentencia de cualquier Tribunal de Revisión sobre asuntos de Doctrina, Fe o Culto.</p>
Un Obispo dictará la sentencia.	<p>Nadie más que un Obispo dictará sentencia de suspensión, o destitución, o deposición del Ministerio contra un Obispo, Presbítero o Diácono; y nadie más que un Obispo amonestará a un Obispo, Presbítero o Diácono.</p>

Una sentencia de suspensión especificará los términos o condiciones y la duración de la misma. Una sentencia de suspensión podrá ser remitida según se disponga por Canon. Suspensión

**ARTÍCULO X**

El Libro de Oración Común, en su versión actual o con las enmiendas que la autoridad de esta Iglesia pudiera hacer en el futuro, se utilizará en todas las Diócesis de esta Iglesia. No se introducirá alteración o adición alguna al mismo, a menos que se proponga primero en una reunión ordinaria de la Convención General y, por una resolución de la misma, se envíe en el plazo de los seis meses siguientes al Secretario de la Convención de cada Diócesis, para su presentación ante la Convención Diocesana en su siguiente reunión, y será adoptada por la Convención General en su siguiente reunión ordinaria por una mayoría de todos los Obispos con derecho a voto de la Cámara de Obispos, excluyendo a los Obispos jubilados ausentes, y mediante una votación por órdenes en la Cámara de Diputados, según las disposiciones del Artículo I, Sección 5, salvo que el acuerdo por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden por una mayoría de las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados. El Libro de Oración Común  
Cambios y adiciones

A pesar de lo antes expuesto, la Convención General podrá, en cualquiera de sus reuniones, con una mayoría del número total de Obispos con derecho a voto en la Cámara de Obispos, y con una mayoría de los Diputados clericales y Laicos de todas las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados, votando por órdenes en la forma previamente dispuesta en este Artículo: Excepciones

- (a) Enmendar el Leccionario y todos los Índices y Rúbricas relacionados con los Salmos; Leccionario
- (b) Autorizar, para uso experimental en esta Iglesia, como alternativa en cualquier momento o momentos al Libro de Oración Común o a cualquier sección del mismo, una revisión propuesta del Libro entero o de cualquier parte del mismo, debidamente realizada por la Convención General. Uso experimental

Además, *se dispone* que ningún texto de este Artículo se interprete como una restricción a la autoridad de los Obispos de esta Iglesia de aceptar dicha orden dentro de lo permitido por las Rúbricas del Libro de Oración Común o por los Cánones de la Convención General para el uso de formas especiales de culto. Formas especiales de culto

**ARTÍCULO XI**

Cuando se utilice el término "Diócesis" sin salvedades o limitaciones en esta Constitución, se interpretará como una alusión tanto a Diócesis como a Diócesis Misioneras, y además, cuando corresponda, a todas las demás jurisdicciones con derecho a representación en la Cámara de Diputados de la Convención General. Interpretación del término "Diócesis"

**ARTÍCULO XII**

Cambios o  
enmiendas a la  
Constitución

No se hará cambio alguno o enmienda a esta Constitución, a menos que los mismos se propongan primero en una reunión ordinaria de la Convención General y se envíen al Secretario de la Convención de cada Diócesis, para su presentación ante la Convención Diocesana en su siguiente reunión, y luego sean adoptados por la Convención General en su siguiente reunión ordinaria por una mayoría de todos los Obispos con derecho a voto en la Cámara de Obispos, excluyendo a los Obispos jubilados no presentes, y por un voto afirmativo por órdenes de la Cámara de Diputados, según las disposiciones del Artículo I, Sección 5, salvo que el acuerdo por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden por una mayoría de las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados.

No obstante las normativas del párrafo anterior, la aprobación de cualquier cambio o enmienda de esta Constitución que intercale o revoque un Artículo, Sección o Cláusula de un Artículo, involucrará los cambios necesarios en la numeración o las letras de los Artículos, Secciones o Cláusulas de un Artículo que siguiesen y las referencias que se hacen en esta Constitución a cualquier otra parte, sin la necesidad de tener que establecer una disposición específica al respecto en la alteración o enmienda.

Fecha de  
vigencia

Cada cambio o enmienda debidamente aprobado a esta Constitución, entrará en vigencia el primer día de enero posterior a la clausura de la Convención General en la cual fuese finalmente aprobado, a menos que en la misma se dispusiese expresamente otra fecha.